

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral número **2019-00659**, informando que las demandadas Ecopetrol S.A y Empresas Públicas de Medellín contestaron la demanda en la oportunidad procesal correspondiente. De igual forma, ambas demandadas presentan escrito de llamamiento en garantía. Finalmente se encuentra que en auto admisorio de la demanda no se ordenó notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Sírvase a proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

a) De la contestación de la demanda de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.799.824 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 101.947 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO CORTÉS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71386058 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 157.370 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** y de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP. Y ECOPETROL S.A.**

De otro lado se observa que ambas demandadas proponen como excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA POR CARENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ECOPETROL - FALTA DE AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, CÓRRASELE TRASLADO de la misma a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS

b) Del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por otro lado, encuentra este operador judicial que tanto ECOPETROL S.A como EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP presentaron llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por un lado, la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP propuso el llamamiento bajo el argumento que con la mencionada aseguradora suscribió Pólizas de Cumplimiento No. 1704093-0, 2069732-8, 1800973-8 y sus modificaciones, para amparara el cumplimiento los contratos No. CT – 2016-001920, CW22722 y CT – 2017-000407. de naturaleza civil, celebrados entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y la sociedad GENERAL FIRE CONTROL S.A., para el *Mantenimiento preventivo, correctivo y reparaciones mayores del sistema contra incendio de las sedes de las EPM*, y *“Servicios De Mantenimiento Preventivo Y Correctivo Para Los Sistemas De Protección Contra Incendios Del Proyecto Hidroeléctrico Ituango”*, respectivamente.

Por su parte, la accionada ECOPETROL S.A en virtud del SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA), póliza 1636606-7 tiene como tomador a GENERAL FIRE CONTROL S.A y el asegurado es ECOPETROL S.A., el cual también fue aportado como prueba sumaria de la relación contractual de la empresa con la aseguradora.

De suerte que al analizar el llamamiento en garantía propuesto, se encuentra que este se realizó en su oportunidad procesal, dentro del término para contestar la demanda, aportando además el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y las pólizas de seguro de cumplimiento, prueba sumaria de la relación legal de la aseguradora con las demandadas EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP. y ECOPETROL S.A. Razón por la cual el Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, formulados por las demandadas EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP. y ECOPETROL S.A., por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por los Art. 64 a 66 del CGP, aplicables por vía de remisión al procedimiento laboral por expresa disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a la llamada en garantía en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

c) De la notificación a la ADNJE

De otro lado, se encuentra que en el auto admisorio de fecha 09 de septiembre de 2019 no se emitió pronunciamiento sobre la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo que teniendo en cuenta que la demandada **ECOPETROL S.A.** es una entidad pública del orden nacional y las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** tiene la naturaleza de empresa

industrial y comercial del estado, se **ORDENA** notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 aplicable en materia laboral en virtud el artículo 19 del C.S.T.

d) De la renuncia de poder por parte del apoderado del demandante:

Revisado el expediente, se observa que el abogado **HAROLD ERNESTO SANDOVAL CUESTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **79.984.082** de Bogotá y T.P **314.318**, allegó memorial renuncia al poder conferido por el señor OSCAR EDUARDO GARZON URREA, adjuntando al captura de pantalla del correo electrónico enviado a su poderdante y la el memorial en el que comunica a su representado la renuncia al mandato otorgado.

En atención al memorial que antecede, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado **HAROLD ERNESTO SANDOVAL CUESTAS**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., advirtiendo que según la norma en comento *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Por otro lado, atendiendo la renuncia aceptada, **SE REQUIERE** a la parte demandante a fin de que designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 061** publicado hoy **25/04/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf3462fbc6c13b53fac45166d5d451ebf6034de65cd69eb6066ac3950a3ba9**

Documento generado en 24/04/2024 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>